

**Alirio Mejia Velasco**  
**Abogado**

**Avda Jiménez N° 8A-20 Oficina 401 Bogotá D.C., Tel. 334 09 14, Cel. 310 8787897, Email alirio Mejia54@yahoo.com**

Señor  
**JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

FEB20'20PM 3:57 040040

REF.: RADCACION No.: 11001310301320190032100  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA  
DEMANDANTES: JOSE FELIX GONZALEZ CORTES Y OTROS  
DEMANDADOS: JUVENAL OLARTE SEDANO Y OTRO  
ASUNTO: **Contestación Demanda y Formulación Excepciones  
de Mérito**

Señor Juez:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.110.319 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 72.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio de la profesión, obrando en nombre y representación del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.697 de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que se me ha conferido y que acompaña este escrito de contestación, respetuosamente a Usted Señor Juez, solicito se me reconozca la correspondiente personería y, con fundamento en lo, manifiesto que, doy contestación a la demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por los señores JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, en contra de mi poderdante y de la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S., lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

**1. A LAS PRETENSIONES:**

Como se puede observar en el acápite de declaraciones y condenas, de la demanda, las aspiraciones de la parte actora, se encaminan a que se declare civil y extracontractualmente responsable a mi representado, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados, de conformidad con lo que para tal efecto se infiere de la primera y segunda de las referidas pretensiones, sin que se logre dilucidar cual puede ser esa responsabilidad en la que pudo haber incurrido la mi poderdante, por lo tanto, en nombre y representación del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, este se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en razón a carecen de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, y la misma imprecisión e incoherencia que contiene la descripción de las mismas, sobre todo con los hechos en que fundamenta su petitorio, y la misma responsabilidad que pudiera acarrear al prenombrado demandado, si se ha de tener en cuenta, que la actividad de los conductores de los rodantes involucrados en el impasse, era de peligro, tanto para el uno como para el otro.

Al igual que la carencia de acreditación de los supuestos perjuicios, que de orden moral pudieron haber sufrido los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, LOPEZ (q.e.p.d.), como para entrar a reclamar los presuntos perjuicios padecidos, a título de indemnización.

De la misma manera, la oposición se hace extensiva respecto a las exageradas cifras que contiene cada una de las declaraciones peticionadas, en donde se extraña la demostración en debida forma de esos perjuicios derivados del supuesto accidente, y la misma carencia de precisión de lo que se pretende.

Lo que no bastaría para que los reclamantes se hagan acreedores a una indemnización, sino que se hace necesario la confluencia de esos requisitos, y deberá agregarse la demostración del vínculo afectivo, el hecho generador, perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor, además de ese grado de cercanía, de los peticionarios con la víctima, circunstancia que indefectiblemente debe estar a debidamente acreditada.

Como lo reclamado hace referencia solamente a los supuestos daños morales presuntamente padecidos por los demandantes, circunstancia esta, la cual adolece de la debida de acreditación de ese grado de aflicción y dolor, que dicen padecer el padre y los hermanos que sobreviven, en tal sentido insistentemente lo ha decantado la jurisprudencia, que el simple hecho de las afecciones padecidas, y las afirmaciones de los peticionarios, no resultan suficientes para el logro de la indemnización aspirada.

Mas cuanto que, se trata de un daño que incide el ámbito particular de la personalidad humana, al tocar sentimientos íntimos, como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, que en el presente asunto ni tan siquiera se describen, y menos aún, ni se relata, ni se acredita esa cercanía, familiar y afectiva de los demandantes con el fallecido, para fundamentar lo peticionado.

## **2. A LOS HECHOS:**

2.1. AL HECHO 1: Es cierto, lo que respecta a ocurrencia del accidente, y lo referente a los vehículos y personas involucrados en el mismo, pues así se observa en el los documentos aportados con la demanda, como es el caso del informe de la policía para accidentes de tránsito, aunque la actora omite indicar quien era el propietario de la motocicleta, lo restante podría dar a entender tal manifestación.

2.2. AL HECHO 2: No es cierto en la forma como está redactado, ya que según se desprende del informe rendido por los policiales con respecto al accidente,

también establece que el motociclista transitaba a una distancia de la orilla, que no es justamente la que establece el Código Nacional de Tránsito y de la Movilidad, por lo tanto, también su misma imprudencia conllevó al desenlace fatal.

- 2.3. AL HECHO 3: No es cierto, puesto que, el informe del accidente de tránsito, no puede ser el único documento que describa totalmente las circunstancias, en que acaecieron los hechos, y así mismo, reúna las suficientes evidencias físicas y el material probatorio, que permita brindar ese respaldo que requiere la acreditación de las aspiraciones de la actora, sino que se hace necesario acudir a todos los elementos de convicción, que se arrimen y soliciten en el presente trámite.
- 2.4. AL HECHO 4: Por lo mismo lacónico de la narración de este hecho, ateniéndonos al referido informe del accidente, se llegaría a establecer que es cierto dicha afirmación.
- 2.5. AL HECHO 5: No le consta a mi poderdante, ya que de las documentales entregadas con el correspondiente traslado al momento de la notificación, no se observa el mencionado certificado de tradición del vehículo en mención, que permita hacer un pronunciamiento afirmativo de lo narrado en este hecho.
- 2.6. AL HECHO 6: No es cierto en la forma como está redactado, pues como se expuso al dar respuesta al hecho inmediatamente anterior, no se cuenta con la documental que permita verificar dicha manifestación, y de otra parte, por lo mismo confuso de lo narrado en este hecho, en donde se indica que se trata de una afiliación del rodante con la mencionada compañía, cuando antes se había señalado que se trataba de la propiedad de TRANSPORTES AUTO SOL S.A.S.
- 2.7. AL HECHO 7: No le consta a mi poderdante la edad que pudiera tener el señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, al momento del lamentable accidente, por lo tanto, es otro de los asuntos que debe quedar plenamente acreditado en el transcurso del proceso.
- 2.8. AL HECHO 8: No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, pues se trata de una aseveración que debe quedar lo suficientemente probada en las probanzas a decretar y practicar en este trámite.
- 2.9. AL HECHO 9: Tampoco le consta a mi representado, mas si tiene en cuenta, que se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, que debe ser demostrado a través de los

medios probatorios, establecidos y permitidos para tal fin.

- 2.10. AL HECHO 10: Es cierto, como se advierte de los documentos aportados como prueba documental del libelo introductorio de la demanda.

### 3. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la parte Demandante, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

#### 3.1. **Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.**

- 3.1.1 De entrada se debe destacar, como los demandantes señores JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, como presuntos afectados, los cuales pretenden el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte trágica del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO (q.e.p.d.), con fundamento únicamente en unas actas de registro civil de nacimiento, que podrían en sumo grado, llegar a establecer el parentesco de consanguinidad, pero que no resultan suficientes para el reconocimiento peticionado.
- 3.1.2 Pero sin que logren acreditar esos otros elementos que son propios de estas aspiraciones, y que permitan acceder a la presente reclamación, es decir, que no se vislumbren esas situaciones vividas entre los demandantes y el fallecido, que permitan inferir ese trato afectivo y familiar, como para se puedan establecer las supuestas repercusiones que dicho insuceso, que les haya podido afectar.
- 3.1.3 Puesto que si bien es cierto, este daño moral que es propio de la órbita subjetiva, íntima o interna del doliente, pero exteriorizado por una serie de circunstancias, que son justamente las que no se describen en ninguno de los acápite de la demanda, como tampoco se narran esas vivencias al interior familiar, entre los demandantes y el mismo fallecido, y de esta manera inferir el cambio de esa ausencia de relaciones, y el grado de afectación que conllevo el lamentable fallecimiento del pariente.
- 3.1.4 Circunstancias que conllevan a que no se estructure esa legitimación que les permita pretender las peticiones incoadas en la demanda, lo que conduce a que esta excepción tenga acogida favorable por parte de este Despacho Judicial.

**3.2. Causa o hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de reparación de los daños cuya indemnización se reclama.**

- 3.2.1 Se hace consistir esta defensa de fondo en el hecho de que los supuestos daños aducidos en el libelo demandatorio como fundamento de las indemnizaciones reclamadas en la presente acción, deben ser trasladarse exclusivamente al operador de la motocicleta de placas GW011E, por las razones que seguidamente nos permitimos exponer, derivadas inicialmente del único documento aportado, que podría dar cuenta de lo acaecido.
- 3.2.2 Como lo ha venido decantando la jurisprudencia de nuestra alta corporación de la especialidad civil, señalando que para tales efectos, relacionados con los daños causados con vehículos en accidente de tránsito, por tratarse la conducción de los mismos, como una actividad peligrosa, tanto para el uno, o como para el otro de los conductores involucrados en el accidente, ha de tenerse en cuenta su propio régimen jurídico, establecido en nuestra codificación civil, la del Código de Comercio, y Código Nacional de Tránsito.
- 3.2.3 En tal sentido, tenemos que del referido informe policial, que no resulta suficiente para extraer las especiales circunstancias en que tuvieron ocurrencia los hechos, sin embargo se puede observar lo complejo de la vía, en donde mi poderdante como operador de la vehículo comúnmente denominado niñera, al observar que se encontraba una tractomula estacionada en la vía, al recibir la indicación del conductor de esta, para que la adelantara, pretendiendo hacerlo, cuando en sentido contrario intempestivamente apareció la motocicleta casi por el centro de la vía, alejado de la orilla por donde debía transitar, y sin ejercita ninguna clase de maniobra evasiva, ni intentar la detención de la moto, lo impacto contra el vehículo, lo que le ocasiono el lamentable deceso.
- 3.2.4 Ahora bien, del mismo informe policial de accidentes de tránsito que acompaña la demanda, se aduce como hipótesis el hecho de transitar invadiendo el carril de sentido contrario, omitiendo incluir en su texto, la desatención manifiesta del motociclista, al no acatar las normas de transito establecidas para la conducción de esta clase, y sobrepasando los límites de velocidad, pero no ello deben de ser objeto de verificación en el presente trámite.
- 3.2.5 En este orden de la exposición, los daños que se argumentan en la demanda haber sufrido como resultado del insuceso, y cuya indemnización se pretende a través de la presente acción, son consecuencia de la imprudencia con que actuó en dicha ocasión el operador de la motocicleta, el cual no hubiese tenido ocurrencia, si hubiera observado con suficiente cuidado, y haber transitado a la velocidad permitida, y

por la derecha de vía y a un metro de distancia de orilla, como lo dispone el artículo 94 del Código Nacional de Transito y de la movilidad.

Circunstancias estas, que conducen a que mi representado señor JUVENAL OLARTE SEDANO, está exonerado de toda responsabilidad civil en lo que a las pretendidas indemnizaciones se refiere.

**3.3. Inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK 817, respecto del cual atribuir nexos causales con el resultado dañoso**

3.3.1 Como se ha venido sosteniendo en este escrito de contestación, que en el caso concreto, se ventiló la ocurrencia de una colisión de tránsito ocurrida el 08 de enero de 2019, aproximadamente a las 16.00 horas, sobre el kilómetro 24+50 metros de la vía que conduce de Armenia Ibagué, entre el vehículo de placas TEK 817, conducido por el señor JUVENAL OLARTE SEDANO, se puede inferir, que en la dinámica de la mencionada colisión, intervino imprudentemente el operador de la motocicleta, quien al no transitar por espacio indicado para esta clase de rodantes, y a una alta velocidad, y no estar atento a efectuar alguna maniobra evasiva, o intentar la detención de la misma, fue a colisionar violentamente contra el automotor, quien si detuvo su marcha.

3.3.2 Para llegar a la mencionada conclusión, basta con advertir la posición final de la motocicleta, que direcciona su maniobra hacia el centro de la vía, por donde justamente pretendía adelantar el vehículo niñera, teniendo a su disposición el ancho de la carretera hacia su derecha, por la cual debía transitar, y que resulta conteste con el punto de impacto de los vehículos.

3.3.3 Esto es, que tratándose de una actividad peligrosa, como lo ha venido anotado jurisprudencialmente la H, Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo, y no de la culpa, la cual es susceptible de ser desvirtuada, y cuya exoneración queda reducida al terreno de la causalidad, dentro del marco de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil.

3.3.4 Que es justamente lo que se puede observar en el presente asunto, en donde existe la contundencia requerida para establecer fehacientemente la causa del impacto, que no es otra, que la maniobra descuidada del operador de la motocicleta, al transitar imprudentemente por un lugar que no le correspondía, según la normatividad que regula estas actividades, es decir, que se conduce a la ruptura del nexo causal,

derivado de la relación de cusa efecto, entre la conducta de mi representado y el menoscabo padecido por el fallecido, traducido a los demandantes.

3.3.4 Así las cosas y como se ha dejado dicho, ésta excepción también está llamada a prosperar, pues no existe hecho imputable al mencionado conductor del tracto camión, JUVENAL OLARTE SEDANO, respecto del cual pueda atribuirse nexo causal con el resultado dañoso, que trascienda la órbita del hecho exclusivo de la víctima, en cuanto que la víctima no se desplazaba en la forma y términos que se le lo ordenaba la normatividad de tránsito, y con ello causó en forma imprevisible e irresistible para la vehículo niñera, en la colisión suscitada al dirigir la motocicleta contra dicho rodante.

#### **4. OBJECION A LA CUANTIA QUE CONTIENE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

- 4.1. En consideración a las exorbitantes cifras que contiene la estimación razonada, al igual que las declaraciones y condenas, las cuales desbordan cualquier apreciación que se haya efectuado en un trámite de estas características, en donde al arbitrio de la actora, se toman unos porcentajes, montos y equivalencias, que desbordan cualquier orientación de los recientes pronunciamientos de nuestra máxima corporación de la especialidad civil, con respecto a los montos de dicha reparación, atendiendo para tal efecto, las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los demandantes, y la cercanía que se prodigan entre ellos.
- 4.2 Al respecto, ha de considerarse, que como lo ha decantado la jurisprudencia de la alta corporación de la jurisdicción civil, que el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta pueda tener, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.
- 4.3 Es así, como se pretende como indemnización por los perjuicios morales, que hace la actora, en donde los estiman una alta suma, como supuestos perjudicados, pretendiendo unas jugosas indemnizaciones, que tampoco se adecuan a las exigencias para esta clase de reclamaciones, como en repetidas oportunidades lo ha decantado la jurisprudencia, según se ha venido manifestando en el transcurso de esta contestación.
- 4.4 Lo antes expuesto para significar la objeción a la cuantía razonada, como lo consideró la parte demandante, atendido lo ordenado en el artículo 82

numeral 9, del Código General del Proceso, por lo tanto es este, y no otro lo estimado en este trámite.

5. PRUEBAS:

Solicito a la Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba las siguientes, para demostrar los hechos constitutivos de las Excepciones de Mérito propuestas:

5.1. Interrogatorios De Parte:

5.1.1 Que se cite a los demandantes JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, para que en la fecha y hora que señale el Juzgado para la correspondiente audiencia, absuelvan el Interrogatorio de Parte que le formularé en forma verbal al momento de la citada diligencia, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, así como los demás que resulten de interés a la al proceso.

Me reservo el derecho de formular el referido interrogatorio por escrito, que en dado caso aportaré oportunamente al proceso.

5.2. Inspección judicial al sitio de ocurrencia del supuesto accidente, con intervención de peritos.

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL AL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, esto es en la vía pública, lugar de ocurrencia de los hechos, via que conduce de Armenia a Ibagué, kilometro 24 + 50, CON INTERVENCION DE PERITOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALARCA O ARMENIA, o en su defecto con expertos en estos asuntos, a fin de reconstruir lo más fidedignamente posible el desarrollo de los acontecimientos de que da cuenta el proceso de la referencia, sucedidos en el mencionado lugar, con miras a determinar lo siguiente: a.- La ubicación del rodante y el lugar de donde se cayó la víctima, y el sitio de ubicación final; b.- Topografía y demás especificaciones del sitio por donde se produjo la colisión que derivo en el accidente, c.-) características del sitio en donde exactamente resulto impactado el occiso, y el recorrido previo que cada rodante realizo, d.-) el probable volumen de tránsito vehicular; e.- lo peligroso del sector para el tránsito de esta clase de vehículos, dadas las características del sitio de ocurrencia de los sucesos; señalización de las vías; f.-) El descuido, imprudencia y negligencia del mencionado operador de la motocicleta,; g-) la señalización de la vía, y, h.- Todos los demás aspectos que sean susceptibles de apreciar y que sirvan de

mérito de convicción para lo que se debe decidir en este asunto al proferir la correspondiente sentencia de fondo, en especial, las distintas fases de desarrollo de los hechos precedentes, contemporáneos y subsiguientes a la ocurrencia del accidente, el examen del lugar del siniestro señalando la existencia de la cebra.

Me reservo para el acto de la mencionada diligencia el derecho de ampliar el cuestionario al respecto que deberán absolver los Peritos.

5.3.- **Documentales:**

5.3.1 Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta, los documentos aportados con la demanda, al igual que con las contestaciones de los demás demandados, que obran y puedan obrar en el expediente, en lo corresponde a la aclaración de los hechos, que como fundamento de los medios exceptivos propuestos se expusieron en esta contestación.

6. **NOTIFICACIONES:**

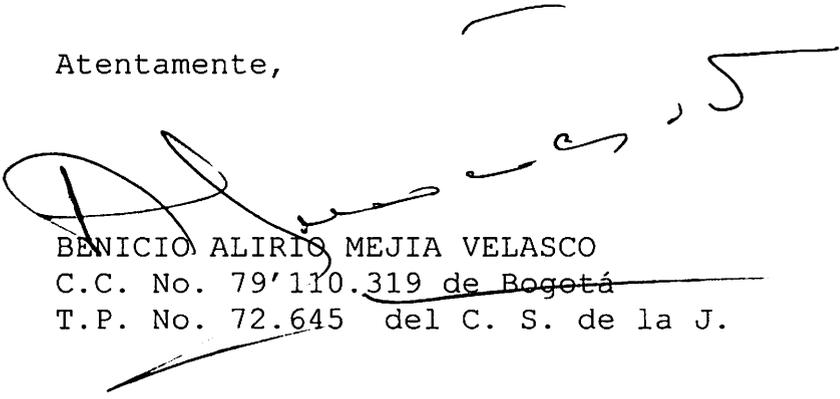
6.1. Los Demandantes y su Apoderado y las demás entidades demandadas, las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo introductorio de la demanda.

6.2. El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicado en la Avenida Jiménez No. 8A-20 Of. 401, de Bogotá D.C., tel. 334 09 14, cel. 3108787897, correo electrónico [aliriomejia54@yahoo.com](mailto:aliriomejia54@yahoo.com)

7.- **ANEXOS:**

7.1. El poder conferido por el demandado JUVENAL OLARTE SEDANO, con base en el cual se efectúa esta contestación.

Atentamente,



BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO  
C.C. No. 79'110.319 de Bogotá  
T.P. No. 72.645 del C. S. de la J.